

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.*—II. *Clasificación profesional.*—III. *Retribución:* a) Dote matrimonial; b) Pluses; c) Salarios.—IV. *Regulación de las condiciones de trabajo:* Ferrocarriles Uso Público; Hospitalización y Asistencia; Hostelería; Marina Mercante; Minas Hulla; R. E. N. F. E.; Seguros.—V. *Extinción relación laboral:* a) Vencimiento de plazo; b) Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento.*—VII. *Seguridad Social:* a) Seguro de Accidentes del Trabajo; b) Seguro Obligatorio de Enfermedad; c) Vejez e Invalidez; d) Seguro de Desempleo.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Cobrador. No existe dependencia. Incompetencia jurisdicción.—La jurisdicción laboral no es competente para conocer del problema, toda vez que la relación que a los litigantes unía no podía ser considerada como de trabajo al faltar en ella esa dependencia y subordinación que lo caracterizan y distinguen, incompatibles con la forma de actuar del actor sin sujeción a jornada, ni horario ni siquiera a comparecencia obligada en las oficinas, pudiendo presentar su liquidación acudiendo personalmente a la Empresa, como algunas veces hacía, o liquidando directamente con su propia hija, empleada de la demandada como secretaria, como ésta misma declara. (Sentencia de 21 de febrero de 1967.)

Futbolista. Incompetencia de jurisdicción.—Un futbolista extranjero suscribió un contrato con un Club español, y posteriormente demandó al mismo en reclamación de salarios devengados y no satisfechos.

Relacionando la prueba practicada y recogida en los hechos probados de la que aparece la condición de futbolista del actor, con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Reglamentación de Espectáculos de 29 de abril de 1950, en cuanto al primero incluye en el concepto de locales de espectáculos los campos de fútbol y el segundo excluye del ámbito de aplicación de dicha Orden al personal artístico cuya actividad constituye el espectáculo en sí mismo, como ocurre con los elementos componentes de un equipo y, sobre todo, por la razón de que dicha ordenanza regirá sólo para las personas que ejecuten funciones propias de alguno de los oficios y categorías profesionales que la propia Reglamentación define, por lo que no figurando entre ellas el oficio y categoría del actor, ha de estimarse la incompetencia estimada por el magistrado de instancia. (Sentencia de 21 de febrero de 1967.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

Competencia para declarar condición eventual o fijo. Cuestión distinta de clasificación profesional.—El actor en su demanda solicita que se declare que adquirió la condición de personal fijo de carácter continuo, problema que no constituye una cuestión de clasificación profesional de categorías, sino simplemente determinar si en atención a los trabajos realizados, a la forma de prestación de servicio o labor, en relación con el tiempo y forma del contrato, merece la condición laboral de obrero fijo en lugar de la de eventual por el que había sido contratado cuestión que ha de estimarse de la competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 10 de enero de 1967.)

Diferencia con ocupación de empleo de categoría superior. Competencia.—En cuanto al fondo de la cuestión debatida ha sido resuelta por este Tribunal reiteradamente entre otras, en sus sentencias de 17 de mayo de 1960, 12 de noviembre de 1963, 4 de mayo de 1964 y 1 de febrero y 26 de octubre de 1965, en el sentido de que ha de distinguirse entre el desempeño de empleo de categoría superior y la clasificación profesional, el primero supeditado a circunstancias excepcionales y de necesidad y la segunda a la prestación de la misma función con carácter continuado y prolongado en el tiempo aplicable en este segundo caso las normas de la Orden de 29 de diciembre de 1945, distinción que repercute en los diferentes efectos que ambas situaciones producen, pues el primero el empleado conserva su categoría inferior, pero con derecho a percibir el sueldo de la superior durante el tiempo desempeñado, y en el segundo, por el contrario, según el artículo 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, se adquiere la categoría superior a todos los efectos, incluso los económicos, con carácter permanente, pero sólo desde la fecha en que se instó la clasificación, sin que puedan reclamarse diferencia de salarios referidas a tiempo anterior a la solicitud que se formula ante los órganos administrativos laborales, por lo que ha de estimarse que cuando el trabajador opta entre la vía administrativa o la judicial a sus respectivas consecuencias jurídicas ha de estarse, sin que sea dable aceptar el efecto favorable de la resolución dictada por la autoridad administrativa, en cuanto ésta reconoce el derecho a ostentar categoría laboral superior y oponerse en la vía judicial a la limitación temporal de los derechos económicos derivados de ese reconocimiento. (Sentencia de 15 de febrero de 1967.)

Pendiente recurso contenciosoadministrativo, es incompetente la jurisdicción laboral.—La inclusión de la actora en el escalafón como oficial administrativo no compete a esta jurisdicción y ello aunque haya sido acordado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, porque aunque la ley considera que la vía administrativa exigida por la Orden de 29 de diciembre de 1945 queda entonces agotada, de hecho, y la Sala IV del Tribunal Supremo viene admitiendo con gran frecuencia los recursos contencioso-administrativo formulados contra tales resoluciones, luego ha de concluirse, según dicha realidad, que prácticamente aunque pueda estimarse agotada la vía administrativa de hecho no lo está, y en consecuencia, no ha nacido aún en la Jurisdicción de Trabajo la competencia para resolver sobre peticiones de diferencias salariales y ello arrastra ineludiblemente una consecuencia respecto de la segunda petición, cual es la de que si no

se ha hecho firme la resolución de la Dirección por la pendencia del recurso, no puede nacer de ella un derecho, pues si la causa no es firme los efectos tampoco pueden serlo y prácticamente tampoco tiene competencia la Magistratura para conocer de una diferencia de salarios nacida de una resolución administrativa cuya eficacia está en litigio; por ello ha de estimarse la incompetencia de esta Magistratura hasta tanto no se resuelva por el Tribunal Supremo, para evitar así sentencias que pudieran ser contradictorias. (Sentencia de 14 de febrero de 1967.)

III. RETRIBUCION

a) DOTE MATRIMONIAL

Dote. Es preciso esté determinada en la Reglamentación de Trabajo respectiva.—Este Tribunal reiteradamente, y en numerosas sentencias dictadas hasta el momento presente, ha declarado que el derecho al percibo de la indemnización por la mujer trabajadora en caso de rescisión voluntaria del contrato de trabajo por razón de matrimonio a que se refiere el número 2.º del artículo 2.º del Decreto de 1 de febrero de 1962, en general y normativo por el rango de la disposición dictada en aplicación de la ley de 22 de julio de 1961, y común, incluso para aquellas actividades laborales que reglamentariamente no tuvieran prevista la citada indemnización, teniendo en cuenta que otra interpretación ocasionaría perjuicios de carácter general a todas las mujeres trabajadoras que por contraer matrimonio rescindan su contrato de trabajo, ejercitando el derecho de opción que aquel precepto le concede, pero sin poder percibir indemnización al no venir establecida en disposición alguna, creándose así un vacío en el derecho o laguna, según la antigua denominación, al establecer un Derecho subjetivo simbólico sin contenido alguno, y teniendo en cuenta asimismo que tal interpretación lesionara derechos adquiridos en virtud de la imperativa derogación contenida en la disposición final del citado Decreto, sin establecerse compensación alguna efectiva por la pérdida de los derechos de excedencia forzosa anteriormente adquiridos, por lo que, en definitiva, este Tribunal, basándose en la reciente y acertada doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 9 de junio y 8 de noviembre de 1962 sobre la posibilidad de que los Tribunales laborales cubran los vacíos legales de los Seguros Sociales, así como la interpretación teleológica aconsejada por el propio Tribunal en numerosas Sentencias para las leyes sociales, el carácter tuitivo de esta jurisdicción y el principio pro operario, es por lo que ha sentado reiteradamente el criterio de suplir con el arbitrio judicial el citado vacío o laguna legal del Decreto de 1 de febrero de 1962, que comienza a cubrirse actualmente por medio de convenios colectivos, habiendo recaído numerosas sentencias en tal sentido, aplicando como norma cuantitativa la establecida en aquellas reglamentaciones que regulan la dote; como institución más afín el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de noviembre de 1966 ha declarado «que la plena vigencia de la última alternativa que concede a la mujer trabajadora el artículo 2.º del Decreto de 1 de febrero de 1962, es decir, la rescisión del contrato de trabajo con percibo de la indemnización que «señalen» las disposiciones estatales, queda condi-

cionada, según se deduce de la construcción gramatical del precepto y del innegable y claro sentido literal de su texto, a la que la indemnización establecida como derecho se fije efectivamente en el futuro por una o más disposiciones legales, sin lo cual no puede nacer la obligación patronal de pagar, ni entrar en el tráfico jurídico el derecho creado por la norma legal, buena prueba de ello y de la corrección de esa interpretación es que el mismo legislador, en el artículo 8.º de la disposición citada ordena que por el Ministerio de Trabajo se dicten o propongan al Gobierno las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto, lo que patentemente presupone la necesidad de hacerlo para que las normas directas con simple carácter programático entren en plena vigencia y para que las obligaciones derivadas de las mismas puedan y deban ser cumplidas» y en consecuencia estima «que no existe laguna legal a la que pudiera aplicarse el artículo 6.º del Código civil, al no darse supuesto alguno que la ley no haya previsto, ya que el artículo 2.º del citado Decreto contempla expresamente el caso y lo resuelve, si bien con norma de carácter programático que requiere una posterior regulación legal prevista en la misma disposición, no siendo aplicable la analogía, que es tan sólo medio de interpretación, ni la equidad que en nuestro ordenamiento jurídico no figura como fuente de derecho en sentido propio y definido sino como elemento ético para la interpretación y aplicación de la norma, en base a principio de derecho jurisprudencial consagrado», para la que, en definitiva, estima errónea la interpretación dada al repetido artículo 2.º del Decreto de 1 de febrero de 1926 al conceder lo que en la demanda originaria de estas actuaciones se pide por la demandante, e indicándoseles procedentes de resoluciones de este Tribunal que carecen, según declara, de rango jurisprudencial; por lo que, en consecuencia, el recurso aquí interpuesto ha de ser desestimado, en debido acatamiento a la doctrina del más Alto Tribunal que rectifica a la hasta ahora establecida por esta Sala. (Sentencia de 13 de febrero de 1967.)

b) PLUSSES

Plus de distancia. Cambio de domicilio. No da derecho al percibo de este plus de distancia.—La actora al ingreso en la Empresa firmó una declaración jurada haciendo constar que su domicilio se encontraba en Avilés, lugar de la prestación de los servicios, ello no implica admitir tal condición previa, perfectamente lógica y correcta, como una coacción de la que pueden deducirse las consecuencias en derecho en que se fundamenta la petición, por lo que teniendo en cuenta la realidad de los hechos en la forma expresada, lleva consigo la estimación del recurso, pues los traslados posteriores a la admisión al trabajo no pueden determinar el derecho al plus al no concurrir las circunstancias y requisitos exigidos por el devengo del mismo regulado en la Orden de 10 de febrero de 1958, y concretamente en los artículos 2.º y 5.º sin que los motivos personales del demandante para tener o cambiar de domicilio a lugar distinto al especificado en el contrato, permitan aplicar las citadas normas. (Sentencia de 20 de febrero de 1967.)

c) SALARIOS

Aprendices. Salario mínimo.—De acuerdo con lo ya declarado por este Tribunal en las sentencias de 6 de noviembre de 1965 y 11 de febrero de 1967, en el sentido de que el salario a percibir por los aprendices es el establecido por el Decreto de 17 de enero de 1963 en relación con la Orden de 5 de febrero del mismo año, sin que en ningún caso pueda aplicarse norma alguna reglamentaria que establezca cuantía inferior, ya que la interpretación contraria implicaría el absurdo de considerar de inferior condición a los aprendices de industrias reglamentadas. (Sentencia de 20 de febrero de 1967.)

Salario mínimo. El recibo de finiquito no puede comprender salarios inferiores al mínimo.—Se alega la infracción en la sentencia recurrida del artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo en relación con el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963 sobre salarios mínimos, y como dicho precepto establece efectivamente el sueldo mínimo de 1.800 pesetas al mes, y habiéndose declarado probado en la sentencia que los salarios que la actora percibió desde julio de 1963 hasta noviembre de 1965 fueron todos inferiores a las 1.800 pesetas, los recibos de finiquito unidos a los autos carecen de poder liberatorio por aplicación de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, porque si bien en ellos se consigna la percepción de los emolumentos que le corresponden a la actora sin tener nada que reclamar en sus respectivas fechas, ello constituye una renuncia al beneficio de mayor salario que le correspondía percibir y que según los hechos probados percibió en inferior cuantía, renuncia nula según el citado precepto. (Sentencia de 4 de febrero de 1967.)

IV. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Ferrocarriles Uso Público. La vivienda debe computarse a efecto pago indemnizaciones.—No incurre la sentencia recurrida en la infracción del artículo 32 de la Reglamentación de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público de 13 de mayo de 1965 porque con arreglo a lo que establece el último párrafo para el cálculo de las indemnizaciones a que el precepto se refiere, han de tenerse en cuenta todas las retribuciones obtenidas por el trabajador por todos los conceptos, que es exactamente lo que ha tenido en cuenta el magistrado de instancia, que tampoco infringió el artículo 4.º, número 7.º, del Decreto de 21 de septiembre de 1960, pues disfrutaba de vivienda gratuita «por razón de un trabajo», con lo cual no se da el supuesto que sirve de fundamento al precepto que se dice infringido y sí el que fundamenta los 9 a 11, artículo 3.º, del mismo Decreto, y como el derecho a vivienda constituye un derecho establecido en el artículo 119 de la mencionada Reglamentación a favor de determinadas categorías, entre ellas la de inspector del Movimiento que ostenta el actor computándose a efectos de indemnización. (Sentencia de 21 de febrero de 1967.)

Ferrocarriles Uso Público. Premio fidelidad.—En orden al premio de fidelidad reclamado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 de la Reglamentación de 13 de mayo de 1965, debe estimarse infringido en este caso porque la anulación que el artículo 137 de la propia Reglamentación establece de las notas por faltas graves en los expedientes personales, cuando el agente no incurra en nueva falta en el plazo de cuatro años produce el único efecto que señala el citado precepto, pero lógicamente no puede surtir efecto alguno para eliminar un requisito fundamental y definitivo de la fidelidad y contrario a la misma, tanto más cuanto no tiene reflejo alguno en el precepto comentado la anulación de las notas desfavorables en los expedientes. (Sentencia de 17 de febrero de 1967.)

Hospitalización y asistencia. La manutención es parte integrante del salario.—La cuestión queda reducida a determinar si existe o no la infracción del artículo 22 de la Reglamentación Nacional de Hospitalización y Asistencia de 19 de diciembre de 1947, en relación con el artículo 37 de la ley de Contrato de trabajo, infracción inexistente al haber cumplido lo dispuesto en el citado precepto, o sea, haberse descartado el importe de la manutención que el artículo 23 de la misma Reglamentación Nacional, así como la norma 3.^a del artículo 1.^o de la Orden de 5 de febrero de 1963 consideran de acuerdo con el artículo 37 de la ley de Contrato de trabajo y Decreto de 21 de septiembre de 1960, en su artículo 3.^o, como formando parte integrante del salario, con lo cual ha de tenerse como tal las cantidades percibidas en metálico más las 450 pesetas señaladas como importe de la manutención, cuantía que se mantiene por estar de acuerdo con lo que en la Orden de 26 de junio de 1961 se establece para la Hostelería. (Sentencia de 21 de febrero de 1967.)

Hostelería. Salario regulador a efectos accidentes de trabajo. No es aplicable el baremo si es inferior al salario mínimo.—Apartándose de las normas de carácter general que en orden al salario computable, tanto para el pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones, establecen los artículos 58 y 60 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, el 65 del mismo Cuerpo legal señala de un modo específico y concreto «que el salario base de la indemnización económica por incapacidad temporal o de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte en los accidentes de trabajo, sufridos por el personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares se fijará en función del salario tipo señalado para clase y categoría en el baremo de su Reglamentación que es aplicable en la fecha del siniestro». Ahora bien, conforme a la literalidad de este precepto especial para la indicada actividad el baremo de aplicación al accidente sufrido por el actor, sería el aprobado por Orden de 8 de agosto de 1960, último promulgado antes de producirse el percance pero como de su examen se infiere que se halla completamente desactualizado, puesto que el salario base que consigna para la clasificación profesional de camarero, que ostentaba el trabajador recurrente, aun en establecimiento de máxima categoría es muy inferior al mínimo legal de 60 pesetas implantado por el Decreto 55/63 de 17 de enero, es lógico afirmar dado también el matiz tuitivo de esta legislación, que dicho baremo carece de virtualidad en el caso cuestio-

nado: de otra parte no es dable admitir que el artículo 1.º, número 5.º del Decreto 55/63 de 17 de enero, derogó el precitado artículo 65 del Reglamento de Accidentes, en razón a que aquél con su correlativo, el 9.º de la Orden de 27 de junio de 1963 indicativos «de que para el Seguro de Accidentes de Trabajo se computarán la totalidad del salario y remuneraciones percibidas», no hacen otra cosa que ratificar el criterio general recogido en los artículos 58 y 60 antes mencionados sobre tal cómputo salarial, ya que, como ha quedado puntualizado el 65, es la excepción a la regla genérica sentada en aquéllos y como a mayor abundamiento la tarifa estatuida por el artículo 1.º, número 1.º, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, citado, sólo sirve de base para la cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral y Formación Profesional, pero no para accidentes de trabajo como se pretende, y el artículo 1.º de la Orden de 28 de noviembre de 1960, por la que se actualizan a efectos del Régimen de Accidentes de Trabajo los sueldos y salarios base del baremo de Hostelería, dispone que sólo será de aplicación el expresado baremo en el supuesto de que los tipos salariales que contiene sean superiores al salario mínimo legal, y este criterio de orientación y adecuado al Ordenamiento jurídico establecido ha sido el seguido acertadamente por el magistrado sentenciador al aplicar el salario mínimo de 60 pesetas vigente en la fecha del siniestro. (Sentencia de 16 de febrero de 1967.)

Marina Mercante. El título profesional no obliga a determinada clasificación si no se ejercen las funciones.—Dados los términos del contrato de embarco claramente determinados se deduce que, no obstante el título que poseía, el mismo se ofreció y fue contratado como engrasador y como tal percibió la retribución correspondiente durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo que no implica renuncia alguna de derechos y sin que exista infracción ya que el artículo 15 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 hay que relacionarlo con el artículo 18, en cuyo párrafo 2.º se dispone que «cualquiera que sea el título profesional que posea, función o trabajo que tenga asignado un individuo, se comprenderá en uno de los cuatro grupos anteriores», «según el cargo que desempeñe a bordo» por lo que, en definitiva, el recurso ha de ser desestimado. (Sentencia de 25 de enero de 1967.)

Marina Mercante. Recibo de finiquito liberatorio.—Al repetido documento ha de dársele el indudable valor liberatorio que a todo recibo de finiquito como éste se le ha dado por la reiteradísima doctrina del Tribunal Supremo, y de esta Sala, entre otras en sus sentencias de 26 de mayo de 1964, 2 de marzo y 20 de abril de 1965, y al hacerse constar en el mismo que el actor recibe una vez extinguido su contrato de trabajo, una cantidad determinada por diferentes conceptos devengados y no percibidos durante el período de vigencia del contrato que en él se especifican; pero haciendo constar al pie del mismo «que al recibo de la misma quedan liquidados sus haberes por todos conceptos, encontrándose incluidos en la liquidación cuantos trabajos realizó hasta el día de la fecha. 26 de julio de 1966, tanto a bordo como en tierra, en horas y días ordinarios y extraordinarios, sin que tenga que formular reclamación alguna, cancelado su contrato de trabajo» lo que constituye adecuada prueba de excepción de pago. (Sentencia de 14 de febrero de 1967.)

Minas hulla. Devengos horas extraordinarias deben comprender los complementos del salario.—Este Tribunal en sus sentencias de 18 de diciembre de 1964 y 3 de junio de 1965, 22 de febrero de 1966 y 25 de noviembre de 1966 declaró el carácter normativo y de necesaria y obligada aplicación de los Decretos reguladores del salario de 21 de septiembre de 1960 y 15 de febrero de 1962, y, en su consecuencia, de las órdenes de 8 de mayo y de 28 de agosto de 1961 dictadas en aplicación de las disposiciones transitoria y adicional del primero de dichos Decretos, por lo que no cabe aceptar alegación de incompatibilidad de normas de idéntico rango, es decir, Orden de 8 de mayo de 1961 y Ordenanza de la Hulla de 18 de mayo de 1964, y, en consecuencia, la aplicación de aquellas normas es la adecuada, computando a los efectos de los devengos por horas extraordinarias, todos los conceptos a que se refieren las citadas órdenes, es decir, además del salario simplificado y la prima de destajo los determinados en los números 2.º, 4.º, 7.º y 11 del Decreto de 21 de septiembre de 1960, antigüedad, pagas extraordinarias, vacaciones, plus de nocturnidad, percibido con carácter permanente o incrementado del artículo 111 de la Ordenanza de la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964, que sin duda alguna forman parte integrante de la retribución a los efectos del percibo de los devengos por horas extraordinarias trabajadas por los trabajadores del interior de las minas, sin que pueda estimarse, por lo tanto que el artículo 71, apartado c) de la Ordenanza ha modificado o derogado norma que además establece condición más beneficiosa, es de superior rango, como lo es el Decreto definidor del salario y sus normas complementarias. (Sentencia de 20 de enero de 1967.)

R. E. N. F. E. Horario. Respeto condición más beneficiosa.—Aplicada por propia iniciativa de la Empresa la disposición transitoria séptima de la Reglamentación de la R. E. N. F. E., al considerar comprendidos dentro del personal de oficinas al de Caja o Subgrupo 8 del artículo 96 de la Reglamentación, acorde con el artículo 22, capítulo II, título III del Reglamento del Régimen Interior, y les facultó para optar entre la jornada de seis horas o la de ocho con el 25 por 100 del salario, es visto que no puede ir contra sus propios actos, desconociendo la condición más beneficiosa que disfrutaba el actor y que se pretende igualar por la absorción a todos los trabajadores concediendo igual retribución al que optó por las ocho horas con el 25 por 100 que a los que entren a prestar servicios en las oficinas con posterioridad al Reglamento citado, y por ello debe ser condenada la Empresa al abono del 25 por 100 en la época no prescrita desde agosto de 1963, debiendo continuarse la jornada de ocho horas, pero con el 25 por 100 mencionado que fueron los términos de la opción, desestimando la demanda en cuanto al regreso a la jornada de seis horas por esa misma razón. (Sentencia de 18 de febrero de 1967.)

R. E. N. F. E. Horas especiales y horas extraordinarias. Duplicidad de pago.—Según tiene resuelto ya esta Sala, concretamente en las sentencias de 21 de diciembre de 1966 y 19 de enero de 1967, el artículo 75 del capítulo III, título V del Reglamento de Régimen Interior de la R. E. N. F. E., ha de interpretarse en el sentido de que sólo puede existir duplicidad en pago de horas extras y horas especiales cuando las horas computables participen de dicho doble carácter, pues la interpretación contraria conduciría al absurdo de dejar de retribuir, por absorción, los trabajos extraordinarios

en los que no se dé el carácter de horas especiales, retribuyéndose por igual un cómputo de jornada de cuarenta y ocho horas ordinarias de las cuales sean cuatro especiales que cuando dicho cómputo arroja cuatro horas extra y cuatro horas especiales, al quedar aquéllas absorbidas en el 50 por 100 de las especiales, interpretación que ha de ser rechazada y que está en contra con lo establecido en la ley de Jornada Máxima de superior rango. (Sentencia de 25 de enero de 1967).

Seguros. Subagente. No es trabajador por cuenta ajena. Incompetencia de jurisdicción.—De la totalidad de las pruebas aportadas al proceso se desprende que el hoy recurrente con nombramiento de subagente de seguros, se dedicaba única y exclusivamente a la producción de pólizas de seguros, sin realizar funciones de organización ni ninguna otra en las oficinas de la Empresa, gozando de absoluta libertad en la elección de las personas que visitaba, así como en el desempeño de su específico cometido, no dándose, en su virtud, los requisitos de dependencia y subordinación exigidos en los artículos 1.º y 2.º, de la ley de Contrato de trabajo para que su actuación pueda calificarse de laboral, ni las circunstancias a que alude el artículo 10 de la Reglamentación Nacional de Seguros, en la nueva redacción dada por la Orden de 31 de mayo de 1965; por todo lo cual procede concluir afirmando que la relación jurídica que ligaba a las partes no es de naturaleza laboral. (Sentencia de 4 de febrero de 1967.)

V. EXTINCION RELACION LABORAL

a) VENCIMIENTO PLAZO

Tiempo determinado. No se exige formalismo del despido.—El recurso se reduce a señalar la infracción, por no aplicación en ésta del número 1.º del artículo 79 de la vigente ley de Contrato de trabajo. Este artículo y número, según se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 1962, por hallarse colocado a continuación de los dos artículos reguladores de las causas por las que unilateralmente pueden darse por terminados los contratos de trabajo, es claro se refiere a la extinción por la sola voluntad de uno de los contratantes, pero no a la derivada del supuesto prevenido en el artículo 27 de la expresada ley, de celebración del contrato laboral por tiempo cierto, el mero transcurso del cual, como se afirma en la sentencia del mismo Alto Tribunal de 26 de noviembre de 1964, «genera la facultad de dar por extinguida la relación jurídica sin ninguno de los requisitos o formalidades prevenidos para el despido disciplinario». No habiéndose producido propiamente despido, sino extinción legal, es claro que el actor carecía de la acción que pretendía ejercitar y que la demanda debía, como lo fue, ser desestimada. (Sentencia de 17 de enero de 1967.)

b) DESPIDO

Competencia desleal. Deber de lealtad exigible durante período de excedencia.—Mientras disfrutaba la excedencia concedida por la demandada a su instancia, se dedicó a trabajar en la Empresa ... que se considera competidora de aquélla y como esta

conducta además de constituir la falta muy grave señalada en el apartado 10 del referido artículo 78 está considerada como causa de despido en el apartado g) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, es claro que por sí sola es suficiente para dar lugar a la rescisión acordada por la Empresa. (Sentencia de 23 de enero de 1967.)

Cuantía indemnización. Libre arbitrio del magistrado en su fijación dentro límites legales.—Los recurrentes se limitan a solicitar que se aumente la indemnización que el fallo impugnado les concede hasta el límite máximo de un año de salarios, establecido por las disposiciones legales para los supuestos de ceses debidamente autorizados por crisis económicas de las Empresas, pero como esas disposiciones, y concretamente los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944 y el artículo 105 del texto procesal citado conceden un amplio arbitrio a los magistrados de instancia para fijar las indemnizaciones que estimen procedentes en atención a las circunstancias que se enumeran y concurran en los trabajadores afectados, es claro que el uso de dicha facultad no puede ser revisado en suplicación mientras aquellos juzgadores se muevan dentro de los límites señalados. (Sentencia de 4 de febrero de 1967.)

Desobediencia. Deber de obedecer y reclamar después supuestos derechos.—La postura del actor al negarse a trabajar en el turno que la Empresa le señaló, pese a la comunicación por escrito que le fue dirigida por el ingeniero jefe de Servicios Generales reiterándole la orden y advirtiéndole que su incumplimiento se consideraría como desobediencia a superior en materia de trabajo con quebranto de la disciplina y perjuicio para la Empresa y sus compañeros, evidentemente supone un incumplimiento del deber de obediencia que proclama el artículo 69 de la ley de Contrato de trabajo que en el apartado b) de su artículo 77 prevé tal infracción como justificativa de despido; no pudiendo paliar, ni menos eximir, las consecuencias de la conducta seguida por el recurrente el que éste fundase su postura en unos pretendidos y no demostrados derechos, ya que si en realidad se creía asistido por éstos lo que debió haber hecho es, como en la carta reiterándole la orden del ingeniero jefe le decía, obedecer ante todo, pues ello obliga el más elemental concepto de la disciplina y luego acudir ante el Organismo competente para resolver la queja o denuncia que quisiera causar y pronunciarse sobre esos supuestos derechos invocados. (Sentencia de 2 de febrero de 1967.)

Ineptitud por incapacidad parcial permanente.—La cuestión planteada, es la de si, con arreglo a derecho puede dar el empresario por terminado el contrato de trabajo que le une a un operario a causa de la incapacidad parcial permanente sobrevenida a éste como consecuencia de accidente de trabajo. La decisión, de no existir convenio que imponga algún condicionamiento especial, debe ser afirmativa de acuerdo con las normas generales aplicables, porque las facultades y peculiaridades del trabajador, que deben ser conocidas por el empresario, según ordena el artículo 60 de la ley de Contrato de trabajo son las que aquél ha de ejercitar en la prestación del servicio a que se obliga, como se deduce del contenido del artículo 1.º de la citada ley, por lo que su pérdida permanente deja sin objeto al contrato de trabajo y le pone fin, como así lo entiende el legislador, al incluir entre las justas causas de despido consignadas en el

artículo 77 de la repetida ley la de ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fue contratado. Cuando la pérdida por el trabajador de sus facultades siendo permanente no es total, se establece una pugna en la que figuran, de una parte, los intereses del trabajador, que desea obtener con su esfuerzo el complemento hasta el salario normal de la renta que se le reconoce, y los de la Sociedad, que no debe prescindir de ese útil esfuerzo, y de otra parte, los imperativos de la producción que normalmente exigen la plenitud de facultades del trabajador y los intereses de las Empresas a quienes corresponde organizar aquélla y que directa o indirectamente satisfacen la pensión que la ley asigna al incapacitado. El legislador resuelve la indicada oposición estableciendo, en el párrafo final del artículo 45 del vigente reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, texto refundido de 22 de junio de 1956, la posibilidad de que el trabajador incapacitado por accidente continúe en el mismo centro de trabajo o en otro distinto, pudiendo su antigua Empresa, o la nueva, disminuir la retribución en la misma cuantía de la renta que por la incapacidad tenga reconocida. Los términos permisivos del precepto dejan a la decisión de la Empresa tanto que el obrero incapacitado continúe en ella, como el hacer la deducción del importe de la renta. (Sentencia de 21 de enero de 1967.)

Nulidad. La reducción de plantilla exige trámites administrativos. No es despido improcedente.—La previa autorización de los Organismos competentes de trabajo, que han de obtener las Empresas para suspender o cesar en sus actividades y dar por suspendidas o extinguidas sus relaciones con el personal ordenada por el artículo 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944 asimismo se requiere para la reducción de plantilla según ordena el siguiente artículo del propio Decreto, por lo que cuando, como sucede en el caso de autos se produce el cese de un trabajador por reducción de plantilla no ya sin haber obtenido aquella autorización lo que sería suficiente sino a pesar de habersele denegado los aludidos Organismos, es evidente que tal actuación idéntica respecto al trabajador afectado, que la más extensa de cese total debe producir también en cuanto al mismo iguales efectos y, por tanto, el principal de nulidad ordenada por el artículo 116 del texto articulado de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1966 y prevista con carácter general, por el artículo 4.º del Código civil, toda vez que se trata de acto ejecutado contra lo dispuesto en la ley. Al no entenderlo así el juzgador de instancia y calificar el despido de improcedente, sin tratarse del ejercicio de la facultad rescisoria regulada en la causa 8.ª del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, en lugar de declararlo nulo es visto que procede revocar la sentencia declarando nulo el despido. (Sentencia de 6 de febrero de 1967.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Cantidad líquida reclamada. Necesidad de su fijación. Nulidad actuaciones.—Examinadas las actuaciones en las que ni en el suplico de la demanda ni en trámite de conclusiones se concretó en forma líquida el importe de lo reclamado según preceptúa el artículo 78, párrafo 2.º, del Decreto de 21 de abril de 1966, en el que asimismo se dispone que tal determinación no puede reservarse para la ejecución de sentencia, y que

asimismo por el magistrado de instancia no se llevó a cabo el requerimiento que tales fines dispone el citado artículo, por lo que se hace necesario el cumplimiento previo de tan ineludible normativa procesal en forma que aparezca líquida y concreta la cantidad objeto de reclamación que, por otra parte, es imprescindible para la determinación del recurso procedente, reiterando así la doctrina sentada por este Tribunal en sus sentencias de 23 de noviembre de 1963 y 28 de octubre de 1964, entre otras varias, por lo que teniendo en cuenta el carácter de orden público que revisten las normas de procedimiento y la obligación que incumbe a la Sala de velar por la pureza del trámite, se hace necesario declarar de oficio la nulidad de lo actuado con reposición de los autos al trámite de conclusiones en el acto del juicio, a fin de que por el magistrado se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo 2.º del Decreto de 21 de abril de 1966, y una vez cumplimentado se dicte la resolución que proceda. (Sentencia de 11 de febrero de 1967.)

Formalismo. Necesidad citar precepto que autoriza recurso. Defecto de forma.—Se gún tiene declarado reiteradamente este Tribunal, la suplicación en nuestro enjuiciamiento es un recurso de carácter extraordinario por lo que es también estrictamente legalista y su técnica exige que en el fundamental escrito de formalización se mencione por la parte recurrente de manera expresa y concreta el precepto del Decreto de 21 de abril de 1966 regulador del Procedimiento laboral que lo autoriza y el de la motivación o motivaciones en que se basa. debiendo, además, observarse estrictamente las normas contenidas en el párrafo 2.º del artículo 156 del mencionado Decreto y careciendo el de autos de toda referencia a tan importante normativa, es visto que adolece el recurso de vicio esencial de forma insubsanable de oficio, que lo hace ineficaz, pero en todo caso, y aún en el supuesto de prescindir de tal defecto es lo cierto que la motivación del recurso aquí interpuesto sería desestimada, ya que se fundamenta exclusivamente en supuestas anormalidades procesales y carece de la base esencial e ineludible requerida por el número 3 del artículo 153 del citado Decreto, es decir, la formulación de la oportuna protesta en tiempo y forma legales, sin que contra el ejercicio de las facultades que para mejor proveer concede al juzgador el artículo 87 sea viable recurso alguno, por lo que, en definitiva, el aquí interpuesto ha de ser desestimado. (Sentencia de 15 de febrero de 1967.)

Prueba pericial. Apreciación por juzgador. Fuerza de convicción de los ofrecidos para revisión.—Es doctrina sostenida con reiteración por esta Sala y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 2 de junio de 1964 y 6 de febrero de 1965), la de que los Tribunales Superiores poseen facultades fiscalizadoras para revisar —al amparo del artículo 152, apartado 2.º, del texto refundido del Procedimiento laboral— la apreciación que de la prueba pericial hagan los magistrados de instancia, incluso en el caso de dictámenes contradictorios ello ha de ser en el supuesto de que los ofrecidos como revisorios sea de una tan grande fuerza de convicción a juicio de la Sala que delaten que el juzgador erró en la apreciación de la prueba pericial a él atribuida por los artículos 1.243 del Código civil y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el Tribunal sólo excepcionalmente ha de hacer uso de aquella facultad. (Sentencia de 14 de febrero de 1967.)

JURISPRUDENCIA

Representación de Estado compete a la abogacía del Estado. Necesidad de citarle.— La defensa y representación del Estado en juicio compete privativamente al abogado de Estado, según ordenan los artículos 8.º del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 21 de enero de 1925 y 56 y 57 del Reglamento orgánico de dicha Dirección General y del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de julio de 1943, por lo que siendo la demandada Radio Nacional de España, un Organismo del Estado dependiente en cuanto a la organización técnica y práctica del trabajo en el mismo de la Dirección General de Radiodifusión, perteneciente al Ministerio de Información y Turismo, según ordena el artículo 5.º del Reglamento de Trabajo de Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 28 de abril de 1959, es evidente que la representación en el juicio promovido por la demanda corresponde al abogado del Estado, y no habiendo sido éste citado para el mismo, ni comparecido en los autos hasta después de haber sido publicada la sentencia que recurre al solo efecto de que sean repuestas las actuaciones al momento posterior a la admisión de la demanda, procede, de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del citado Reglamento, estimar el recurso y declarar nulas las actuaciones a partir del momento de admisión de la demanda, al cual se reponen. (Sentencia de 14 de febrero de 1967.)

Vía gubernativa. No se puede alterar sustancialmente la demanda, después.—A la vista de los hechos probados de la sentencia recurrida y examinadas las actuaciones se deduce evidente incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 49 del Decreto de 21 de abril de 1966, regulador de la vía gubernativa previa en las reclamaciones contra el Estado, siendo indispensable que en la demanda que se formula no se hagan variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en las reclamaciones previas (Sentencia de 28 de febrero de 1967.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Nulidad de actuaciones. Incorporación preceptiva informe Inspección de Trabajo.— Según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 10 de febrero y 17 de marzo de 1964 y 8 de abril de 1965, los arts. 117 del texto Procesal de 17 de enero de 1963 y 175 del Reglamento de Accidentes de Trabajo que ordenan en las reclamaciones por accidentes de trabajo la incorporación a los autos de los informes de la Inspección de Trabajo y de los Servicios Médicos de la Caja Nacional de Accidentes recogido el primero en el artículo 125 de la vigente Norma Procesal de 21 de abril último, en cuanto al informe de la mencionada Inspección, son mero corolario del artículo 51 de la ley de Accidentes y disposición final de su Reglamento, que prohíbe toda renuncia o transacción en los siniestros de carácter laboral a cuya efectividad están redactados y la finalidad que persiguen no pueden estimarse cumplidos por la simple solicitud de los informes, sino que el magistrado ha de velar porque real y efectivamente se incorporen a las actuaciones, por lo que al observarse en el caso

de autos que no obra unido al tan repetido informe de la Inspección de Trabajo, procede, como se interesa, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, para que una vez subsanado el aludido defecto se dicte nueva resolución. (Sentencia de 24 de enero de 1967.)

b) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Asistencia médica privada. Está justificada en casos excepcionales.—La finalidad del artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios de 30 de enero de 1946 es evitar el voluntario apartamiento del régimen asistencial del Seguro Obligatorio de Enfermedad y su aplicación viene adecuándose a las circunstancias concurrentes en cada caso, de forma que cuando éstas revistan carácter excepcional, se desecha la interpretación estricta y rigurosa del precepto cediendo paso a la más amplia y acorde con los fines de la Institución, ponderando en relación con dicho artículo y el 70 del propio Reglamento, la aparición súbita del brote agudo de esquizofrenia en la esposa del demandante y el elemento intencional de la actuación de éste, que al día siguiente al del internamiento se personó en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Madrid donde se le indicó que siguiera con el tratamiento y reclamase después los gastos, conducta que revela no el deseo de apartarse de la asistencia del Seguro sino la intención de acogerse a ella. Y como, de otro lado, la resolución denegatoria se basó exclusivamente en el contenido de la Orden comunicada de 4 de noviembre de 1960 que carece de fuerza de obligar al no haber sido publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, es visto que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 17 de enero de 1967.)

c) VEJEZ E INVALIDEZ

Cotización. Período de carencia. Discriminación entre días trabajados y días cotizados. En cuanto se refiere al cómputo en cotización del tiempo trabajado, es problema no de hecho sino de aplicación del derecho dado que los mil novecientos veintisiete días que se afirman trabajados son los mismos que la sentencia reconoce, pero resulta acreditada por la actora a su favor únicamente la cobertura de 829 cuotas del Subsidio de Vejez e Invalidez más una permanencia en los Seguros Sociales Unificados de doscientos treinta y dos días, es obvio que no ha agotado la cotización de los mil ochocientos días exigida como requisito para percibir el Subsidio que reclama, por el apartado b) del artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, sin que a ello sea óbice que rindiera trabajo por un lapso de tiempo superior a los mil ochocientos días, pues una cosa es la cobertura del período de carencia que es rigurosamente la cotización y otra la prestación de servicios cuyas efectividades son bien discriminadas para uno y otro concepto, sin que quepa en este caso conjugarlas ni compensarlas. (Sentencia de 26 de enero de 1967.)

Viudedad. Requisitos. Sólo causan la prestación los beneficiarios de vejez o invalidez.—Se plantea el problema de determinar la interpretación y alcance que ha de

darse al artículo 3.º del Decreto de 2 de septiembre de 1955 que establece la prestación de viudedad a favor de las viudas de los trabajadores beneficiarios del Seguro de Vejez o Invalidez, o de «aquéllas que hubiesen tenido derecho a él» y si, como se indica por la parte recurrente, gramaticalmente se hace referencia a una situación potencial y pretérita, necesariamente ha de entenderse que sólo causan la prestación los beneficiarios del subsidio, o los que en el momento del óbito tenían derecho a él, siquiera no lo hubiesen solicitado, bien por preferir continuar trabajando, dado que la jubilación es facultad del operario, o por cualquiera otra circunstancia, sin que pueda aceptarse, como se aduce, que se aluda a quienes hubiesen llegado a tener el derecho, con el transcurso del tiempo, pues para ello sería preciso que la oración estuviese expresada en futuro, no en pretérito, y como así se entendió acertadamente coincidiendo con el criterio sustentado por este Tribunal en sentencia de 9 de enero de 1963 al aparecer de los hechos probados que el causante no tenía derecho al subsidio en la fecha de su muerte, por no haber cumplido los sesenta y cinco años, es clara la procedencia de desestimar el recurso. (Sentencia de 17 de enero de 1967.)

Viudedad. Requisitos para percepción de la prestación.—Estableciendo y creando el artículo 3.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1965, con cargo a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión una prestación a favor de las viudas «de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro» en la cuantía y forma que allí se determina, es obvio que fallecido el esposo de la actora antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad y habiendo sido declarado cinco años silicótico de tercer grado, no puede admitirse su calificación de beneficiario del Seguro de Vejez e Invalidez, y ello en cuanto a la rama de Vejez, por ser requisito indispensable, para la atribución de beneficiario según el artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, que dicta normas de aplicación de la ley de 1 de septiembre de 1939, el haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, que no tenía el causante cuando falleció, y en cuanto a la rama de Invalidez porque aparte otras consideraciones el Decreto de 18 de abril de 1947, que incorpora la Invalidez al Régimen de Subsidio de Vejez, excluye de este concepto a las situaciones nacidas de accidente de trabajo o enfermedad profesional como era la de silicosis que padecía el causante, la pensión creada y regulada por el artículo 1.º del Decreto de 16 de junio de 1954 y 1.º del Decreto de 28 de enero de 1959, no es otra cosa que un complemento o revalorización de las pensiones por «incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales» o de las percibidas «por segundo grado de silicosis» cuya motivación fue, según el preámbulo de la primera de tales disposiciones «para restablecer en lo posible el valor adquisitivo de las pensiones» derivadas de accidente o enfermedad profesional, complemento o revalorización que no puede configurar a quienes lo perciban como beneficiarios del Seguro de Vejez e Invalidez, pues aunque, según el artículo 2.º de ambos referidos Decretos se han de abonar tales revalorizaciones con cargo al Seguro de Vejez e Invalidez, ello será a tenor de las «medidas adoptadas a tal efecto por la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo» que es quien confiere el derecho principal de la pensión por accidente o enfermedad profesional al que ha de seguir el accesorio de su revalorización, que no puede adquirir distinta naturaleza por el hecho de que su cargo se haga al Seguro de Vejez

o Invalidez, pues ello deriva de la intercomunicación económica implícita en diversos organismos de la Seguridad Social y de la fluidez de que les dota la legalidad para el esfuerzo conjunto que de manera general les está encomendado y que para este caso particular de revalorización de esta pensión se reconoce en el aludido preámbulo como indispensable «por razones de justicia y equidad». (Sentencia de 6 de febrero de 1967.)

d) SEGURO DE DESEMPLEO

Eventual. Interrupción de la prestación por trabajo eventual. Cómputo tiempo interrupción. Temeridad.—Ha de admitirse que existe discrepancia entre lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1.º, de la ley de 22 de julio de 1961 (que establece que la ocupación eventual de los beneficiarios del Seguro de Desempleo interrumpe el derecho al percibo de la prestación, pero sin que se compute el tiempo de la interrupción para el plazo del disfrute de la prestación) y lo estatuido en el artículo 14 de la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 1961 que determina que cuando esa actividad laboral eventual ejercitada dentro del término de la prestación, se realice por trabajador que ostente la calificación de «eventual» en la fecha de la atribución del derecho a la prestación se computará a efectos de agotar el plazo conferido siempre que la ocupación aquella exceda de tres jornadas hábiles de trabajo, pues a discrepancia equivale que la disposición legal sienta una norma general para toda clase de trabajadores, que la Orden Ministerial limita y restringe en orden a los trabajadores eventuales que aquella no excluía. Y ha de admitirse igualmente, y en su consecuencia, la correcta aplicación del derecho que en la sentencia recurrida se hace, ya que según doctrina mantenida insistentemente por esta Sala, tal discrepancia ha de ser resuelta de conformidad con la ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y jurisprudencia a su tenor (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1962 y 23 de marzo de 1963, entre otras) en pro de la norma legal dado el mayor rango jerárquico de sus disposiciones, ya que si por Orden ministerial —artículo 23 de aquella— pueden ser dictadas normas para su aplicación, éstas en modo alguno pueden contradecir o limitar su contenido. La facultad sancionadora por temeridad que al magistrado confiere el artículo 94 del texto Procesal habida cuenta de que el Instituto Nacional de Previsión por su condición de entidad gestora de Seguros Sociales, necesariamente ha de proceder en su actuación defendiendo los intereses que tiene encomendados, sin que pueda guiarse ninguna finalidad extraña a tal objetivo, es claro que resulta inadecuada la aplicación del referido precepto. (Sentencia de 2 de febrero de 1967.)

Prórroga prestaciones. Tiene carácter potestativo y discrecional.—La prórroga en el disfrute de las prestaciones del Seguro de Desempleo no tiene carácter preceptivo, puesto que el Decreto de 20 de septiembre de 1962 tan sólo concede al Ministerio de Trabajo una autorización para acordarla, y como quiera que fue denegada por la Dirección General de Empleo, mal podía la Magistratura condenar a la concesión de la prórroga, pues ello representaría tanto como trocar en necesario y exigible lo que no pasa de ser potestativo o discrecional. (Sentencia de 13 de enero de 1967.)

ARTURO NÚÑEZ - SAMPER